

# Guía de atención para la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de sustracción y/o retención ilícita por uno de sus padres en instancia administrativa

---

DINAF

## **Índice:**

1. Objetivo .....	3
2. Ámbito de Aplicación .....	3
3. Marco Legal.....	3
3.1 Normativa Internacional Aplicable.....	3
3.2 Normativa Nacional Aplicable .....	3
4. Principios Generales aplicables.....	6
4.1 Interés Superior del Niño .....	6
4.2 Celeridad .....	7
4.3 Especialidad.....	7
4.4 Legalidad .....	7
4.5 Conciliatorio .....	7
4.6 Cooperación Judicial Internacional .....	7
5. Actores que Intervienen en el Proceso de Restitución Internacional en Honduras, en el marco de sus competencias.....	7
5.1 Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia DINAF (en adelante Autoridad Central).....	7
5.2 Dirección Policial de Investigación (en adelante DPI) .....	8
5.3 Secretaría de Educación.....	8
5.4 Alcaldías Municipales.....	9
5.5 Instituto Nacional de Migración.....	9
5.6 Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.....	9
5.7 Defensa Pública del Poder Judicial.....	9
5.8 Juzgados de Letras de la Niñez y Adolescencia (o los que hagan sus veces).....	9
6. Procedimientos Administrativos de la Autoridad Central.....	9
6.1 Obligaciones de la Autoridad Central.....	9
6.2 Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de NNA Como Estado Requerido .....	10
6.3 Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de NNA Como Estado Requirente .....	13
7. Trámite administrativo para la solicitud de régimen de visitas internacional de NNA.....	16
8. Disposición General.....	16
9. Atención Integral del NNA en el proceso de Restitución Internacional.....	16

9.1 El NNA en la etapa de la su búsqueda y localización .....	16
9.2 El NNA en el proceso de restitución internacional administrativo .....	16
9.3 El NNA en el proceso de restitución internacional judicial .....	17
9.4 Restitución.....	17

**Guía de atención para la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de sustracción y/o retención ilícita por uno de sus padres en instancia administrativa**

**1. Objetivo**

Regular en vía administrativa la aplicación de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la actuación de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, DINAF como Autoridad Central de Honduras.

**2. Ámbito de Aplicación**

El presente instrumento es de aplicación obligatoria para la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, DINAF en su calidad de Autoridad Central de Honduras para las convenciones relativas a la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

**3. Marco Legal**

**3.1 Normativa Internacional Aplicable**

Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante “C.H. 1980”)

**3.2 Normativa Nacional Aplicable**

**A. Constitución Política de la República de Honduras<sup>1</sup>**

**Artículo 111.-** La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

**Artículo 119.-** El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.

**Artículo 122.-** La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que no conocerán de los asuntos de familia y de menores.

**B. Código Civil<sup>2</sup>**

**Artículo 60.-** El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual.

<sup>1</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)

<sup>2</sup> Código Civil, [http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Honduras.pdf)

### C. Código Procesal Civil<sup>3</sup>

**Artículo 664.- Medidas en caso de Guarda y Cuidado y Alimentos.** En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de éstos, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en este Código para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas antes señaladas.

### D. Ley de Migración y Extranjería

**Artículo 85. Requisitos para salir del país.** Toda persona que salga del territorio nacional deberá hacerlo por los puertos de salida oficialmente establecidos, portando la documentación necesaria y sometiéndose al control migratorio.

Las personas que pretendan salir del país, deberán además:

1) Ser mayores de edad o no estar sujetos a la patria potestad o tutela; de lo contrario deberán viajar acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela y en su defecto, acreditar legalmente la autorización para salir del país concedida por dichas personas. La autorización para las personas comprendidas entre las edades de 18 y 21 años podrá otorgarse una sola vez con validez para todo dicho período y así deberá consignarse en el documento de viaje;

### E. Código de la Niñez y Adolescencia<sup>4</sup>

**Artículo 59.-** El padre y la madre o los representantes legales de un niño procurarán resolver en forma directa las diferencias que se susciten en relación con sus condiciones, mantenimiento, guarda y educación. De persistir la discrepancia, se estará a lo dispuesto por el Código de Familia. Cuando surja una diferencia entre un niño mayor de dieciséis (16) años y las personas a cuyo cargo se encuentre, prevalecerá la opinión que más corresponda a lo prescrito por este Código y el Código de Familia.

**Artículo 101.** Los niños sólo podrán salir del país si van acompañados de su padre, de su madre o de su representante legal o, en defecto de éstos, de la persona que cuente con la respectiva autorización escrita.

Si la patria potestad la ejercen ambos padres, se requerirá la autorización escrita del otro si sólo uno acompañará al niño durante el viaje.

Las correspondientes firmas deberán ser autenticadas por Notario.

---

<sup>3</sup> Código Procesal Civil

[http://www.poderjudicial.gob.hn/Juris/Leyes/Codigo%20Procesal%20Civil%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/Juris/Leyes/Codigo%20Procesal%20Civil%20(actualizada-07).pdf)

<sup>4</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Ninez\\_Adolescencia\\_Honduras.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Honduras.pdf)

**Artículo 103.** Los jueces de la niñez tendrán derecho a impedir la salida de un niño del país cuando quien pretenda llevárselo se halle en el ejercicio de la patria potestad, pero no le esté dando cumplimiento a sus obligaciones legales o a las que le haya impuesto la autoridad competente.

Adoptada la resolución, la pondrán sin tardanza en conocimiento de las autoridades de migración para los efectos consiguientes.

Si pese a la orden judicial el niño sale del país, se seguirá juicio criminal contra el culpable y se adoptarán las medidas necesarias para su rescate.

**Artículo 105.-** Quien tenga a su cuidado un niño o una niña, estando fuera del país por cualquier causa y no ejerza la patria potestad sobre él o ella, necesitará autorización de quien la ejerza o en su defecto del (la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces. Igualmente podrá acudir al (la) juez (a) para que le autorice la salida en el caso de que quien ejerza la patria potestad le niegue la respectiva autorización. Cualquier autoridad o persona particular que tenga conocimiento de que se trata de sacar un (a) niño (a) en violación de lo contenido en el párrafo precedente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente tal situación, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Ante el (la) Juez de Letras de la Niñez o quien haga sus veces en el caso de que no se haya llegado al control migratorio; y
2. Ante la autoridad migratoria cuando se detecte la supuesta intención de sacar al niño (a) del país, en el control migratorio.

En el caso del numeral 2 precedente la autoridad competente deberá poner en conocimiento, del (la) juez de la niñez o quien haga sus veces y del Ministerio Público tal situación, para los efectos legales correspondientes, de conformidad al Convenio de La Haya relativo a cooperación internacional en materia de sustracción de menores. En el caso que ya se haya producido la sustracción internacional, se deberá poner en conocimiento ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA)<sup>5</sup> o la institución en la que se delegue.

## F. Código de Familia

**Artículo 185.** La patria potestad es un conjunto de derechos y deberes que los padres tienen con respecto a la persona y a los bienes de sus hijos. Su régimen legal será de protección a los menores, impidiendo los abusos y sancionando con la pérdida o suspensión de la misma al padre o a la madre en los casos previstos por esta Ley.

**Artículo 186.** La patria potestad comprende, entre otros derechos y obligaciones, el de representar legalmente al menor; ejercer su guarda y cuidado; alimentarlo, asistirlo, educarlo, y administrar sus bienes.

---

<sup>5</sup> suprimido mediante Decreto Ejecutivo No. PCM 26-2014 de fecha 6 de junio de 2016; consecuentemente se crea la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) mediante Decreto Ejecutivo No. PCM 27-2014 de fecha 6 de junio de 2016.

**Artículo 187.** El ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente. Sin embargo, la ejercerá uno solo de ellos cuando se lo confiera por resolución judicial o el otro estuviera en imposibilidad para ejercerla. En estos casos el domicilio del menor será el del padre que la ejerza.

Cuando hubiere desacuerdo entre el padre y la madre en el ejercicio de la patria potestad, el tribunal competente resolverá lo que más convenga al bienestar del menor.

El Juez podrá oír dictámenes de expertos cuando lo creyere conveniente. Los profesionales o personal técnico de organismos o dependencias estatales, están obligados a asesorar gratuitamente al Juez cuando éste solicitare su opinión.

**Artículo 191.** Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el derecho de ejercer la orientación, cuidado y corrección de sus hijos, e impartirles en consonancia con la evolución de sus facultades físicas y mentales, la dirección y orientación que sea apropiada para su desarrollo integral.

**Artículo 193.** Respecto a la guarda y cuidado de los hijos, se estará al acuerdo de los padres, cuando éstos no vivieren juntos.

**Artículo 194.** De no mediar acuerdo de los padres sobre la guarda y cuidado de los hijos, o de ser el mismo atentatorio a los intereses materiales o morales de los hijos, la cuestión se decidirá por el tribunal competente, que se guiará para resolverla, únicamente, por lo que resulte más beneficioso para los menores. En iguales condiciones se atenderá, como regla general, a que los hijos queden al cuidado del padre en cuya compañía se haya encontrado hasta el momento de producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo en todo caso, que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.

#### **4. Principios Generales aplicables.**

##### ***4.1 Interés Superior del Niño***

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA); e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus acciones y decisiones para su cumplimiento.

Todas las acciones y resoluciones administrativas y judiciales en materia de Restitución Internacional y Derecho de Visitas deben ser tomando en cuenta lo que más beneficie y favorezca al niño, niña o adolescente para el cese y restitución de sus derechos humanos violentados.

#### **4.2 Celeridad**

Todos los actores que intervienen en el proceso de restitución internacional y derecho de visitas deben evitar la prolongación de los plazos y la eliminación de trámites procesales superfluos y onerosos, para garantizar resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos a los procesos.

#### **4.3 Especialidad**

Para la solución de los casos debe de enfocarse en los principios fundamentales que establece el Convenio de La Haya sobre Restitución Internacional y todas las acciones realizadas deben ser enfocadas en los resultados de los mismos.

#### **4.4 Legalidad**

Todas las acciones encaminadas a la restitución internacional deben realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

#### **4.5 Conciliatorio**

Dentro del proceso de restitución internacional, la búsqueda de acuerdos entre las partes debe ser el principal foco de acción para obtener consensos o restituciones voluntarias.

#### **4.6 Cooperación Judicial Internacional**

En todos los casos de restitución internacional los actores de los países que intervengan deberán de prestar y brindar total cooperación para el cumplimiento de los principios y finalidades que establece la Convención en base al Interés Superior del Niño.

### **5. Actores que Intervienen en el Proceso de Restitución Internacional en Honduras, en el marco de sus competencias.**

#### **5.1 Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia DINAF. (en adelante Autoridad Central)**

Es la Autoridad Central en materia de restitución internacional en Honduras y tiene como función:

- a) Aplicar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, en Honduras.
- b) Recepcionar y admitir las solicitudes de Restitución Internacional que presenten las y los usuarios (padres) directamente ante la Autoridad Central.
- c) Recepcionar, revisar y admitir las solicitudes de Restitución Internacional que remitan las Oficinas Regionales de la DINAF.
- d) Brindar asesoría sobre los procedimientos de Restitución Internacional a Funcionarios Públicos y la ciudadanía.



- e) Remitir las solicitudes con la documentación correspondiente ante la Autoridad Central donde se supone o conoce se encuentra el NNA sustraído ilícitamente de Honduras o retenido de esta misma forma en el extranjero.
- f) Dar trámite a las solicitudes que del mismo modo se presenten para establecer régimen de comunicación (visitas) que se hagan en aplicación de la Convención de Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.
- g) Recepcionar y dar trámite a las comunicaciones, solicitudes o peticiones de las Autoridades Centrales de otros países relacionadas con la devolución internacional de NNA, o el establecimiento de un régimen de comunicación a favor de niñas, niños y adolescentes en Honduras.
- h) Seguimiento de los procesos judiciales desarrollados en el país o en el extranjero, para la restitución internacional.
- i) Control de expedientes relacionados con la Convención de Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980.
- j) Elaborar informes sobre el cumplimiento de los objetivos institucionales y la remisión de la información relacionada con el cumplimiento de la Convención de la Haya.
- k) Desarrollar programas, proyectos, estrategias y acciones para la prevención de la sustracción ilícita de NNA.
- l) Incentivar la celebración de acuerdos o convenios de cooperación técnica y financiera con instituciones públicas o privadas, o de Cooperación Externa, para el cumplimiento de los objetivos institucionales o del programa de Migración y Restitución Internacional de NNA.

### **5.2 Dirección Policial de Investigación (en adelante DPI)**

- a. Realizar todas las investigaciones encaminadas a la búsqueda y localización del NNA de conformidad con la solicitud realizada por la Autoridad Central.
- b. Coordinar dichas búsquedas o localizaciones con otras instituciones para la función que le compete.
- c. Colaborar con las solicitudes o diligencias realizadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial relacionadas con la búsqueda y localización del NNA requerido, para su pronta resolución.
- d. Brindar atención inmediata al NNA que ha sido localizado.
- e. Presentar de inmediato al NNA requerido ante la Autoridad Central.

### **5.3 Secretaría de Educación.**

Realizar todas las investigaciones en los sistemas de matrícula y registros educativos de los niños y niñas en Honduras, facilitando la información que coadyuve a la localización del NNA de conformidad con la solicitud realizada por la Autoridad Central.

#### **5.4 Alcaldías Municipales.**

- a) Realizar todas las investigaciones a nivel comunitario facilitando la información que coadyuve a la localización del NNA de conformidad con la solicitud realizada por la Autoridad Central.
- b) Brindar atención inmediata al NNA que ha sido localizado.

#### **5.5 Instituto Nacional de Migración.**

Coordinar conjuntamente con la Autoridad Central la entrega de documentación que acredite el traslado ilícito del NNA cuando este tuviere su residencia habitual en Honduras.

#### **5.6 Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.**

Crear acuerdos de cooperación con los países con los que se reportan más casos para la búsqueda de soluciones conjuntas de prevención a la problemática o fenómeno social transitorio.

#### **5.7 Defensa Pública del Poder Judicial.**

Brindar asistencia legal gratuita a los usuarios que lo necesite o lo soliciten para los casos de aplicación de la “C.H. 1980”.

#### **5.8 Juzgados de Letras de la Niñez y Adolescencia (o los que hagan sus veces).**

- a. Conocer excepcionalmente los casos de restitución internacional cuando estos no pudieran ser resueltos administrativamente por la Autoridad Central.
- b. Otorgar medidas cautelares en los casos que así lo ameriten para el cumplimiento efectivo de la posible resolución judicial.
- c. Autorizar con celeridad las diligencias solicitadas por las instituciones para los casos de aplicación de la “C.H. 1980”.

### **6. Procedimientos Administrativos de la Autoridad Central.**

#### **6.1 Obligaciones de la Autoridad Central**

Es obligación de la Autoridad Central cumplir con las responsabilidades establecidas en el artículo 7 de la “C.H.1980”, en el sentido siguiente: *“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente convenio”.*

En todos los casos de restitución internacional, el proceso estará orientado a la promoción y protección de los derechos humanos y su pleno ejercicio.

## **6.2 Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de NNA Como Estado Requerido**

### **6.2.1. Revisión de la Solicitud de restitución**

La Autoridad Central recibirá las solicitudes de restitución internacional remitidas por las Autoridades Centrales de otros Estados miembro de la “C.H. 1980”.

- 6.2.1.1. Se asigna y registra el caso otorgándole un número de expediente.
- 6.2.1.2. La Autoridad Central en un término no mayor a tres (3) días procederá a la revisión de la solicitud presentada verificando que cumpla con los requisitos solicitados en el artículo 8 de la “C.H.1980”<sup>6</sup>, y teniendo especial consideración en:
  - a. Que el/la solicitante está legitimado/a para realizar la solicitud.
  - b. Que la niña, niño o adolescente (en adelante NNA) sea menor de 16 años<sup>7</sup>.
  - c. Que la solicitud cuente con la información necesaria para la búsqueda y localización del NNA.
- 6.2.1.3. En caso de ser necesario completar la información en la solicitud, se solicitará a la Autoridad Central requirente o al solicitante la ampliación o aclaración de información que impide establecer la legitimidad de este o la posible ubicación del NNA (la solicitud de aclaración o ampliación en ningún momento puede suspender o retrasar el trámite de la solicitud y el inicio de los procesos de búsqueda y localización del NNA).

### **6.2.2. Búsqueda y Localización del NNA.**

Investigación sobre el paradero del NNA

La Autoridad Central, procederá a:

- a. Solicitar a la Dirección Policial de Investigación o DPI, que en un término no mayor de 3 días, inicie las diligencias de investigación y localización, estableciéndose un término para dicha investigación de 5 días.
- b. Solicitar información documental del NNA al Registro Nacional de las Personas y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente.
- c. Solicitar información documental al Instituto Nacional de Migración sobre el movimiento migratorio del NNA y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente.
- d. Solicitar información del NNA y de quien lo tiene retenido o sustraído ilícitamente a la Secretaría de Educación, Alcaldía Municipal del término territorial correspondiente, así como a cualquier otra instancia que la Autoridad Central estime conveniente.
- e. Constatar la ubicación del NNA y a las diligencias de investigación colateral<sup>8</sup>.

#### **6.2.2.1. Si el NNA es ubicado en la dirección proporcionada**

<sup>6</sup> Los cuales están contenidos en el formulario de solicitud adjunto al presente documento.

<sup>7</sup> Artículo 4 de la C.H. 1980 “El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años”.

<sup>8</sup> Psicológicas, Sociales, legales y otras pertinentes.

Dentro del término previsto, la Autoridad Central remite los resultados de la investigación a la Autoridad Central requirente, debiendo mínimamente contener:

- a. Dirección exacta de la ubicación del NNA.
- b. Fotografías (comunidad, niño o niña, vivienda, acceso, etc).
- c. Entrevistas colaterales de haberse realizado.
- d. Información documental proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, al Instituto Nacional de Migración y de cualquier otra institución.

**6.2.2.2. Si el NNA no se ubica en la dirección proporcionada**

- a. Se procede a la investigación en otras direcciones obtenidas por parte de familiares o fuentes colaterales y se realiza de nuevo todo el proceso de localización.
- b. En un término no mayor a dos (2) días, la Autoridad Central requerida, solicitará a la Autoridad Central requirente o solicitante para que en un término de cinco (5) días proporcione información que ayude a la ubicación del NNA. En caso de que esta no la proporcione se procederá a archivar la solicitud.

**6.2.2.3. Si el NNA no se encuentra en el País.**

Una vez realizada la investigación correspondiente y si se determinara que el NNA no se encuentra en el territorio nacional, la Autoridad Central requerida notificará del particular a la Autoridad Central requirente o al solicitante de tal particular y adicionalmente de contar con información suficiente que le haga estimar que el NNA se encuentra en otro Estado, notificará a la Autoridad Central del mismo. Estas notificaciones se realizarán en un término no mayor a 2 días contados a partir de recibido el informe de investigación.

**6.2.3. Medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Central**

Una vez determinado que el NNA se encuentra en el país, la Autoridad Central solicitará al Juzgado de Letras de la Niñez las medidas cautelares que puedan corresponder para asegurar los derechos del NNA evitando su ocultamiento o nuevos traslados y podrá solicitar:

- a. El arraigo del NNA y de la persona quien lo tiene retenido ilícitamente.
- b. La vigilancia del lugar en donde se encuentra ubicado el NNA.
- c. La retención de los documentos de viajes mientras dure el proceso judicial.
- d. La prohibición de salir del país mientras dure el proceso judicial.
- e. Cualquier otra medida que sea adecuada.

**6.2.4. Notificación y Restitución Voluntaria**

Una vez dictadas las medidas cautelares correspondientes y en un término no mayor a 3 días, el personal especializado de la Autoridad Central, podrá acudir en compañía de agentes DPI o Policía Nacional a la residencia en donde se encuentra ubicado el NNA. Se procederá a notificar la solicitud de restitución internacional del NNA e informar las medidas cautelares adoptadas y se citará mediante oficio al presunto/a sustractor a una entrevista en una fecha no mayor a cinco (5) días contados a partir de la citación.

La notificación debe ser por escrito y con acuse de recibido, de no ser aceptada la notificación se debe dejar constancia de este extremo en la cédula de notificación que debe obrar en el expediente de mérito.

En los casos en que el domicilio del niño sea distinto a un lugar donde la Autoridad Central tenga sus oficinas y su desplazamiento no sea posible, la entrevista se podrá realizar por medios digitales.

Durante la entrevista:

- a. Se explica a la persona que retiene al NNA, el motivo de la solicitud de la restitución internacional y:
  - El procedimiento de Restitución Internacional y cada una de sus etapas.
  - La legitimidad de la solicitud.
  - La importancia de la restitución voluntaria del NNA.
  - El derecho de ser asistidos y representados por una o un abogado.
  
- b. Se corrobora el estado integral del NNA por parte del equipo técnico de la Autoridad Central requerida debiendo escuchar y atender la opinión del NNA considerando su grado de madurez.
  - Esta diligencia debe ser realizada de conformidad a criterios de atención que prevengan o impidan la victimización secundaria del NNA
  - De detectarse la necesidad de un servicio especializado, se solicitará a los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Protección Integral, los provean en el marco de sus atribuciones.
  - En los casos que amerite el otorgamiento de una medida de protección especial al NNA, la Autoridad Central procederá a la aplicación de las mismas según las necesidades del NNA para garantizar sus derechos.
  
- c. Se exhorta a la restitución voluntaria del NNA, con acompañamiento directo y permanente de la Autoridad Central
  - De resultar una restitución voluntaria:
    - Se solicitará a la Autoridad Central o a la DPI de acuerdo a sus competencias, el monitoreo y la vigilancia del NNA. (la cual no debe ser invasiva y respetando todos sus derechos);
    - Se emitirá en el acto un acta de restitución voluntaria que será suscrita por el/la presunto sustractor/a.
    - Se notificará con el acta respectiva a la Autoridad Central requirente o al solicitante en un término no mayor de un día a partir de la firma; y
    - Se procederá a la Coordinación con la Autoridad Central requirente o con el solicitante para el retorno del NNA en condiciones dignas y seguras.
  - De no resultar la restitución voluntaria:
    - Se informará al/a la presunto/a sustractor/a que el trámite continuará en la vía judicial:
    - Se notificará a la Autoridad Central requirente o al solicitante que se procederá a iniciar el proceso judicial; y

- Se levantará un acta de lo actuado indicándose la negativa del/de la presunto/a sustractor/a la restitución voluntaria.
- 

### **6.2.5. Proceso de restitución en vía judicial**

#### **6.2.5.1. Presentación de la Demanda Judicial**

- a. La Autoridad Central presentará la demanda judicial de restitución internacional ante el Juzgado de Letras de Niñez competente o los que hagan sus veces.
- b. La Autoridad Central en coordinación con la Defensa Pública notificará al solicitante con los datos referidos al abogado defensor que le haya sido asignado en caso que así lo haya solicitado.
- c. Según corresponda se solicitará se renueven o modifiquen las medidas cautelares descritas anteriormente.
- d. Toda notificación que reciba la Autoridad Central requerida por parte de la Judicatura será puesta en conocimiento de la autoridad central requirente o del solicitante. en un término no mayor a 2 días después de recibidas las notificaciones.
- e. Emitida la sentencia y de ordenarse en la misma la restitución, la Autoridad Central requerida remitirá la sentencia a la autoridad central requirente o al solicitante en un término no mayor a dos (2) días a partir de la notificación de la misma; e iniciará la coordinación correspondiente para la ejecución de la sentencia.
- f. Emitida la sentencia y de no ordenarse la restitución, el solicitante podrá en el plazo previsto en la ley la correspondiente interponer el recurso de apelación a dicha sentencia.

### **6.3 Procedimiento Administrativo de Restitución Internacional de NNA Como Estado Requirente**

#### **6.3.1. Información sobre el proceso a seguirse.**

La Autoridad Central prestará la información y asesoría necesaria, a toda persona o institución que se la requiera, informando a los mismos sobre todas las posibilidades que plantean las convenciones para realizar dicho proceso. En caso de que un solicitante haya iniciado e impulse el trámite directamente en el marco de lo establecido por la Convención en la materia, la Autoridad Central le brindará de igual forma la asesoría que corresponda.

La Autoridad Central se encargará de explicar a cada solicitante todos los requisitos y procesos que tendrá el trámite de solicitud de restitución y de los derechos y obligaciones que el mismo le genera.

La Autoridad Central solicitará a la persona o institución que le ha requerido información a fin de registrarlos para realizar un seguimiento posterior.

#### **6.3.2. Solicitud de restitución**

La Autoridad Central solicitará al peticionario complete el formulario de Solicitud de Restitución a la Autoridad Central que se encuentra adjunto como anexo a este documento.

La Autoridad Central solicitará a la o el peticionario que toda información sea entregada en dos juegos y debidamente traducida al idioma del Estado al que se solicitará la restitución en caso de que su idioma oficial no sea el español. En caso de que esta traducción no sea posible y si el proceso se ha iniciado al amparo de la “C.H.1980” solicitará la traducción al idioma inglés o en francés, previa comprobación de que el Estado requerido no ha hecho una reserva para oponerse a la utilización ya sea del inglés o del francés, de acuerdo al Art. 24 del “C.H.1980”.

En los casos en los que las y los peticionarios carezcan de los recursos para costear la traducción de los documentos presentados, la Autoridad Central procurará a través de sus coordinaciones interinstitucionales que se garantice este criterio de accesibilidad.

Cuando la Autoridad Central no reciba en un término de 15 días ninguna solicitud en relación a una petición de información específica, contactará al solicitante de la misma a fin de que pueda reportar a la Autoridad Central si ha iniciado el trámite de forma directa o si ha desistido del mismo.

### **6.3.3. Revisión de la Solicitud**

- a. Se asigna y registra el caso otorgándole un número de expediente.
- b. La Autoridad Central en un término no mayor a tres (3) días procederá a la revisión de la solicitud presentada verificando que cumpla con los requisitos solicitados en el artículo 8 de la “C.H.1980”, y teniendo especial consideración en:
  - Que el solicitante está legitimado para realizar la solicitud;
  - Que la NNA es menor de 16 años;
  - Que la solicitud cuente con información necesaria para la búsqueda y localización del NNA;
  - La autorización que haya prestado el requirente para el viaje del NNA; y
  - Documentos que acrediten la residencia habitual del NNA.
- c. En caso de ser necesario que se complete la solicitud, se requerirá al solicitante la ampliación o aclaración de información que impide establecer su legitimidad o la posible ubicación del NNA u otra establecida en el formulario (la solicitud de aclaración o ampliación en ningún momento puede suspender el trámite de la solicitud, ni el inicio de los procesos de búsqueda y localización del NNA).

De no completarse la solicitud en un término de quince (15) días, salvo se haya establecido entre el solicitante y la Autoridad Central un plazo adicional, se considerará no presentada la solicitud, lo que le será notificado al solicitante por cualquier medio, devolviéndole la documentación presentada, dejando una copia y registro simple de los mismos.

#### **6.3.4. Envío de la Solicitud.**

Completa la solicitud de restitución internacional, la Autoridad Central en un término no mayor a dos (2) días remitirá la misma con los adjuntos correspondientes por vía correo electrónico y en físico a la Autoridad Central del Estado donde se considera se encuentra el NNA.

En caso de que la Autoridad Central requerida solicite información adicional se informará al peticionario en un término no mayor a dos (2) días de recibido el requerimiento, salvo en los casos que se establezca un plazo distinto.

#### **6.3.5. Seguimiento del Proceso.**

La Autoridad Central requirente acompañará el proceso de solicitud cumpliendo con las responsabilidades que le asigna la “C.H.1980”.

La Autoridad Central requirente notificará al solicitante en un término no mayor a tres (3) días de toda solicitud, notificación o información que le proporcione la Autoridad Central requerida para asegurar el proceso de restitución. Con el mismo término se dará respuesta a la petición, salvo que se requiera de un término mayor.

Adicionalmente la Autoridad central dará seguimiento regular a cada caso para lo cual solicitará de forma regular información a la Autoridad Central requerida. La Información que se proporcione será puesta en conocimiento del solicitante en un término no mayor a 15 días. Dentro del seguimiento regular solicitará la Autoridad Central requerida informe sobre el proceso específico que se dará a la solicitud y los plazos en que el solicitante deba intervenir, a fin de que conozca de forma particular el proceso que va tener su solicitud en el Estado requerido y pueda preparar las intervenciones que le pudieran corresponder. Se solicitará por parte de la Autoridad Central requirente información específica sobre las instancias de apelación y plazos en que las mismas deban presentarse.

La Autoridad Central coordinará con la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional y otras instituciones que pudieran corresponder, para que se solicite a las instituciones de protección a la niñez y adolescencia del Estado requerido, se verifique que el NNA se encuentra en condiciones que garanticen su supervivencia y bienestar.

Si la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido ha aceptado la solicitud de restitución, la Autoridad Central requirente coordinará con el solicitante y la Autoridad Central requerida el proceso de retorno seguro del NNA.

La autoridad Central requirente constará con la persona solicitante la disponibilidad de recursos financieros para los gastos de traslados del NNA; en casos de no existir tales, las Autoridades Centrales realizarán las coordinaciones necesarias para garantizar la cobertura de estos recursos.



## **7. Trámite administrativo para la solicitud de régimen de visitas internacional de NNA**

La Autoridad Central aplicará el mismo procedimiento administrativo a las solicitudes para restitución internacional tanto como Estado requerido o requirente.

La Autoridad Central proporcionará el formulario de solicitud anexo a esta guía en los casos en que actúe como Autoridad Central requirente.

## **8. Disposición General.**

En los casos en que se presenten solicitudes directamente a los jueces competentes y estos notifiquen de dichos procesos a la Autoridad Central, ésta pondrá en conocimiento del proceso en un término no mayor a cinco días a la Autoridad Central que corresponda.

## **9. Atención Integral del NNA en el proceso de Restitución Internacional**

### **9.1 El NNA en la etapa de la su búsqueda y localización**

En esta etapa del proceso administrativo la intervención del equipo técnico debe ser lo menos invasivo posible para evitar su victimización secundaria, en ese sentido se debe tomar en cuenta que:

- a. Pudo haber sufrido una separación tranquila o traumática en donde mediara o no violencia física o psicológica;
- b. Que el NNA no tenga conocimiento real de los motivos de su traslado a otro país distinto al de su residencia habitual;
- c. Que el NNA crea en una serie de engaños que hace que se sienta confortable en relación a la situación que está viviendo; y
- d. Que no sepa absolutamente nada sobre la situación en la que se encuentra.

Es recomendable que el primer contacto con el NNA sea realizado por una o un profesional especializado en niñez y adolescencia, preferiblemente psicólogo o trabajador social, para determinar únicamente su estado integral y solo en los casos en los que existan indicios suficientes de que en esta etapa del proceso administrativo va a llegar a una conciliación, se debe de tomar la opinión del NNA.

### **9.2 El NNA en el proceso de restitución internacional administrativo**

En esta etapa del proceso es fundamental realizar la evaluación psicológica del NNA para establecer por medio de la intervención de los profesionales la toma de su opinión, en este sentido es importante tomar en cuenta que:

- a. No es recomendable realizar este proceso en presencia de los adultos que se encuentran como interesados dentro del proceso;

- b. Es necesario una intervención primaria por parte del profesional responsable en la toma de la opinión del NNA para ganarse su confianza o estabilizar emocionalmente al NNA;
- c. Es recomendable realizar la entrevista, evaluación y toma de opinión en un ambiente amigable al NNA, para que la evaluación y obtención de los resultados sean lo más espontáneos y confiables posible;
- d. Es importante explicar al NNA, en esta etapa, el motivo de su entrevista y opinión, buscando los mecanismos de explicación y comunicación adecuada para su edad;
- e. Es importante evaluar la opinión del NNA basándose en los criterios de la verdad que el niño conoce sobre su situación, para que esta no sea una opinión previamente manipulada; y
- f. Es recomendable la grabación de esta entrevista para que sea utilizada, si fuera el caso, en el proceso judicial, debiendo informar oportunamente al niño.

### **9.3 El NNA en el proceso de restitución internacional judicial**

Cuando se ha llegado a esta etapa del proceso, es porque se han agotado las posibilidades administrativas de dar solución a la restitución internacional del NNA, es importante la no saturación del proceso judicial con diligencias que pueden ser solicitadas y resueltas, bajo el marco de la cooperación interinstitucional en materia de niñez, por la vía administrativa.

En esta etapa del proceso al haberse agotado la conciliación administrativa, la Autoridad Central deberá contar con un expediente en donde se incluyan los resultados de los informes de evaluación técnica, así como la grabación de la intervención en donde se tomó la opinión del NNA y se explicó sobre el proceso en el que se encuentra. Además, el Juez deberá considerar lo siguiente:

- a. Revisar los informes y la grabación de la opinión de NNA para determinar si es suficiente a su criterio para cumplir con este requisito fundamental;
- b. De contar con equipo multidisciplinario, solicitar la revisión del contenido de los informes, conclusiones, recomendaciones y grabación de la explicación al NNA del proceso en el que se encuentra y la toma de su opinión;
- c. De considerar que es insuficiente se procederá excepcionalmente a realizar otra intervención con el NNA (tomando en consideración todo lo recomendado en el apartado anterior del Proceso de Restitución Administrativo); y
- d. Se debe explicar al NNA la nueva etapa en la que se encuentra dentro del proceso y evitar siempre su victimización secundaria.

### **9.4 Restitución**

En esta etapa del proceso intervienen varias instituciones que deben garantizar el proceso de restitución, de conformidad con lo acordado por las partes o bien por lo ordenado por el Juez, debiendo ser lo menos traumático para el NNA. Dependiendo la forma en que se haya acordado su restitución, puede ser que el NNA tenga que regresar a su país de su residencia habitual sin acompañamiento de alguno de los progenitores o quien tenga su guarda y custodia.

#### **9.4.1 Cuando el NNA viajará acompañado de su responsable**

Se recomienda la intervención de profesionales del equipo técnico solamente cuando la persona que lo tenía retenido sea significativa para él NNA, para mejorar las condiciones al momento de la separación.

#### **9.4.2 Cuando el NNA viajara sin compañía de su responsable**

El NNA deberá estar siempre acompañado por la autoridad competente del Estado de retención o sustracción, durante el proceso de separación de este con la persona que lo ha retenido ilícitamente, hasta el momento de su entrega a: 1. Al representante legal del país de residencia habitual; o 2. A su responsable legal. Esto debe ser acordado entre las Autoridades Centrales de los países involucrados y con el debido consentimiento de ambas entidades administrativas, juez y responsable del NNA, ya que el proceso puede ser el siguiente:

- a. Un responsable de la Autoridad Central o de la entidad legal que representa al NNA del país de retención o sustracción, deberá viajar con el NNA hasta su país de residencia habitual y entregarlo a su responsable legal.
- b. Un responsable de la Autoridad Central o de la entidad legal que representa al NNA del país de residencia habitual viaja hasta el país de retención ilegal del NNA para que este le sea legalmente entregado y le acompañe en el viaje de retorno a su país de residencia habitual.
- c. Que el NNA sea acompañado hasta el avión o cualquier otro servicio de transporte por un responsable de la Autoridad Central o de la entidad legal responsable del NNA del país de retención ilegal si fuese aérea para asegurar que se encuentra en el vuelo del día y la hora señalada para el retorno a su país de residencia habitual. En este caso se debe acordar la adquisición del servicio de acompañamiento de la línea aérea en la que viajará el NNA, así como garantizar que el mismo sea únicamente entregado a su guardador o representante de la Autoridad Central o de la entidad legal que representa al NNA en el país de residencia habitual, extremo que deberá constar previamente en el servicio que se adquiera.

## 10. Glosario

- **Autoridad Central**

Aquella que de acuerdo a las Convenciones de que un Estado es parte, es designada por el mismo para la comunicación, aplicación y seguimiento de la misma con los demás Estados.

- **Centro Habitual de Vida**

En consideración del domicilio de los menores de edad, adquiere particular relevancia, cuando los mismos se encuentren en una situación conflictiva dentro de la familia y particularmente cuando los padres no conviven o desplazan arbitrariamente la residencia de los niños o niñas, de acuerdo a sus propios intereses o al interés familiar. Siendo la residencia habitual un punto de conexión sociológico, a diferencia del domicilio, que es de carácter normativo, debe aceptarse la expresión “residencia habitual” referida a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia, y alude al centro de vida del niño o niña con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores de edad, cuando deba actualizarse en el caso concreto el “Interés Superior del Niño”

- **Convención**

En términos generales puede ser considerado como un sinónimo de tratado. Designa acuerdos multilaterales abiertos a la participación de un gran número de Estados.

- **Cooperación Internacional**

Asistencia y colaboración que se prestan los Estados entre sí para lograr una más eficiente y efectiva administración de justicia.

- **Custodia Internacional de Niños**

En un mundo globalizado, es cada vez más frecuente que padres e hijos se trasladen de un país a otro, al estar involucrado más de un Estado surge el problema legal de determinar la autoridad jurisdiccional para ese caso de custodia. En un caso internacional, puede que exista o no una ley o tratado internacional que regule la situación y determine la jurisdicción de cual Estado pueda o deba ejercer su autoridad sobre el niño o niña al momento de tener que tomar la decisión en cuanto a la custodia.

- **Custodia o Tenencia<sup>9</sup>**

La custodia es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad, la cual es irrenunciable. En este sentido en general las disposiciones consideran que la patria potestad corresponde ejercerla a los progenitores mientras estos sobrevivan durante la minoría de edad de los hijos en igual grado. Hace referencia a la combinación de derechos, privilegios y obligaciones establecidas o decretadas a una persona, por autoridad judicial competente, normalmente a cualquiera de los padres, para el cuidado y desarrollo integral de un niño o niña menor de edad. La custodia implica el ejercicio de derechos y obligaciones con respecto a los hijos y la convivencia con los mismos en la vida diaria y que:

---

<sup>9</sup>Los términos “tenencias”, “guarda”, “custodia” “a cargo” y “cuidados exclusivos” son empleados como sinónimos, en atención a las diferentes denominaciones que las leyes colectadas emplean

Comprende el deber y la facultad de tener a los menores en compañía de los padres, afectando, únicamente a una parte de las facultades integrantes de la patria potestad. Se señala que los criterios que deben regir la resolución sobre quién será quien detente la custodia de los hijos deberán ser el bienestar y los mejores intereses de los NNA.

- ***Derecho a Migrar***

Principio voluntario de la persona a encontrar su desarrollo donde las posibilidades de vida le sean más favorables o estables.

- ***Derecho a no Migrar***

Derecho de las personas, en este caso NNA, a no estar obligados a moverse hacia otro territorio, otra cultura y puede realizar un plan de vida en su residencia habitual.

- ***Derecho a Participación del NNA***

Se da en los procesos sea administrativos o judiciales cuando el NNA puede mediante diferentes métodos de comunicación expresar lo que siente, cree, o piensa, considerando su grado de desarrollo socio cultural de sus facultades o bien madurez, considero que no tiene límites y que puede el NNA, independientemente de la edad comunicarse, mediante la expresión oral o escrita, o mediante gestos y aun mediante su silencio. También La autoridad que decida podrá auxiliarse de Psicóloga para evitar no re victimizarlos. Todo se habla y debe ser tomado en consideración por las autoridades que deberían resolver en base al interés superior del NNA.

- ***Maltrato Institucional***

Acción que comete un funcionario de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

- ***Mediación***

Es un modo de resolución de conflictos, que puede aplicarse como etapa prejudicial para evitar la iniciación de un juicio mediante un arreglo extrajudicial entre las partes o en cualquier otro ámbito para procurar una convivencia más armónica y la resolución pacífica de las diferencias construyendo un clima de cooperación y mejorando la comunicación.

- ***Mediación en Materia de Sustracción Internacional***

El papel del Mediador es intentar encontrar un acuerdo voluntario entre el progenitor autor de la sustracción y el otro, concediendo siempre máxima prioridad a los intereses del NNA. Dado que todo hijo tiene derecho a estar con ambos progenitores, cualquiera de ellos debe poder solicitar la mediación. En los casos de sustracción internacional de NNA, el ámbito de trabajo de la mediación se centra en conseguir un acuerdo negociado en el único interés del NNA. La responsabilidad principal del Mediador para casos de sustracción internacional es ayudar a los padres a que encuentren la mejor solución para el bienestar de su hijo. Por tanto, debe hacerse hincapié en que el deber fundamental del mediador es garantizar que se satisfagan los intereses del niño sustraído. Para que los padres y los hijos no tengan que sufrir el estrés emocional y psicológico que se deriva

de los procedimientos judiciales, el Mediador debe facilitar información sobre la existencia de un método alternativo para solucionar la disputa, es decir, la vía judicial.

- **Menor de Edad**

A los fines de la Convención se entiende a “toda persona que no haya cumplido los 16 años de edad” art. 2 – Convención.

- **Migrantes**

Desde una perspectiva genérica, la palabra denota el desplazamiento de personas o poblaciones de una localidad a otra, dentro o fuera de su país de origen.

- **NNA**

Niño, niña o adolescente.

- **Proceso de Restitución Internacional del Menor de Edad**

Respuesta integral a un secuestro o amenaza de secuestro internacional. El foco primario es en «casos de salida» o de menores que han sido sacados ilícitamente de su Estado de residencia habitual o tomados o retenidos ilícitamente en otro Estado. El procedimiento de restitución internacional, se caracteriza por ser breve, sin formalismos, garantizando el derecho a la defensa, aplicando los medios alternos para la resolución de conflictos y aplicando el I acuerdo internacional entre los Estados involucrados

- **Retención Ilegal**

Permanencia o traslado de un NNA, a un lugar o Estado diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, realizado por una persona, más allá de los derechos que le han sido reconocidos en relación a su parentesco.

- **Residencial Habitual**

La residencia habitual es el lugar donde el menor de edad tenía su centro de vida, no se refiere ni al domicilio ni a la nacionalidad del niño.

- **Restitución**

Respuesta esperada a la sustracción o retención ilegal. Es posible afirmar que esta figura comprende el supuesto de un NNA cuya residencia habitual se encontraba en un Estado y fue trasladado ilícitamente a otro Estado diferente, como el supuesto de un NNA cuya residencia habitual estaba en un Estado y fue trasladado de manera legal pero retenido ilegalmente en otro Estado diferentes. La “internacionalidad” de ésta figura viene dada por la aplicación de dos Estados: el Estado de origen y el Estado de destino.

- **Restitución Voluntaria del Menor-Sustraído o Ilícitamente Retenido**

Aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias con la finalidad de promover una restitución rápida y voluntaria.

- **Retorno Seguro**

Refiere a las condiciones de seguridad que se requieren para realizar el retorno del NNA, sustraído o ilegalmente retenido en lugar diferente al de su residencia habitual, respetando y protegiendo la integridad de sus derechos, evitando la victimización secundaria y lo más urgente posible. En contraposición a la obligación de los Estados en el aseguramiento del resultado en sí mismo del retorno.

- **Victimización Secundaria**

Las formas de victimización secundaria en el contexto del Sistema Judicial, administrativo, autoridades o procesos de atención, incluye la idea del impacto psicológico negativo que produce algunas formas de victimización secundaria asociadas a los servicios de violencia familiar. Estas formas de victimización secundaria conciben marcas significativas en las víctimas que afrontan un proceso de administración de justicia. En los casos de niños y niñas víctimas de sustracción internacional, el dolor profundo experimentado es suficiente para dar cuenta del estado de vulnerabilidad permanente al que están expuestos. Si a la consecuencia psíquica producida por la situación de inestabilidad y violencia padecida, se le suma la victimización secundaria institucional, las condiciones de abordaje en estas instancias producirían efectos iatrogénicos que requieren urgente atención.

- **Situación de Vulnerabilidad**

Secuestros parentales ocurren independientemente del estado, nacional o internacional y esto es más a menudo antes de una disputa por la custodia de NNA de proceder, o cuando un padre teme perder el niño después de los procedimientos judiciales. Las familias son más vulnerables cuando la relación de los padres está muy tensa, y los signos de alerta de un posible secuestro son un padre que tiene:

Su derecho a ser oídos se debe efectivizar brindándoles las condiciones que les permitan expresarse.

- Anteriormente, amenazó con secuestrar al niño
- Los lazos estrechos con un país extranjero
- Los problemas están alineando con el ordenamiento jurídico vigente
- Problemas mentales o emocionales
- Una tendencia a utilizar al niño como un arma contra el otro padre

- **Sustracción**

La sustracción se define entonces como el traslado ilegal o Retención Ilegal del NNA, sin la voluntad de este en primer lugar y sin el consentimiento del otro progenitor.

- **Sustracción Internacional de NNA**

Cuando el traslado ilegal o retención ilegal del NNA se realiza fuera del territorio en donde este tiene su residencia habitual.

- **Sustractor**

Se entiende por sustractor al progenitor que ha efectuado el traslado o retención ilícita de su hijo o hija fuera de su centro habitual de vida o centro de imputación de intereses, señala el señor Armando Ezaine, en su Diccionario de Derecho Penal, la definición del delito de sustracción: *“La sustracción propiamente dicha de un menor, consiste en la acción de apartar al menor de la esfera*

*de vigilancia o custodia de sus padres o apoderados o de los encargados temporales de su custodia.”*

- ***Personas Menores de Edad y Residencia Habitual***

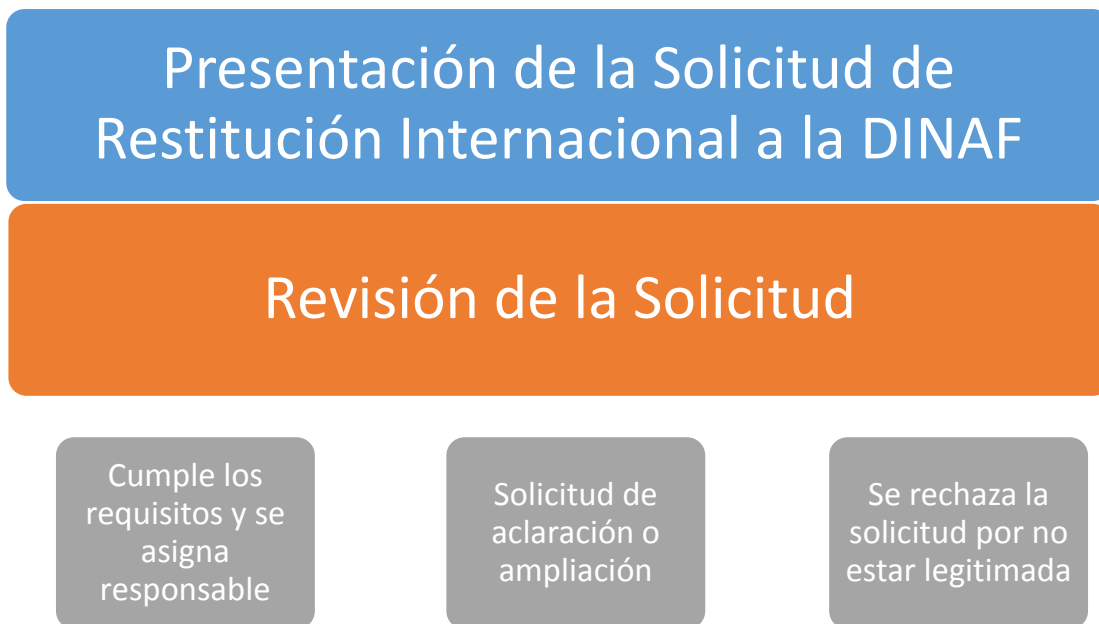
Otro de los conceptos que es importante dejar claro es la relación que existe entre los derechos del sujeto menor de edad en relación a la definición de su residencia habitual. Anteriormente se desarrolló el concepto de persona menor de edad, pero de manera resumida, se retoma el término para quedar claros en el mismo.

El término de ‘residencia habitual’, a pesar de que los convenios no lo definen, se trata del lugar donde el niño, niña tiene su centro de vida, es decir, donde se desarrollan sus actividades principales en forma cotidiana, como las relacionadas con: educación, actividades lúdicas, deportes, artes, atención de salud, tiene su familia, domicilio permanente, etc. Se hace esta distinción pues es indispensable destacar la importancia del concepto de residencia habitual en temas de sustracción internacional, pues representa el fin en sí mismo de la acción de restitución, reintegrar a la persona menor de edad al lugar en donde habita regularmente, donde se encuadra todo su desarrollo físico, psíquico y emocional, para construcción de su identidad individual, siempre lo anterior, sin dejar de lado el interés superior de la persona menor de edad.”

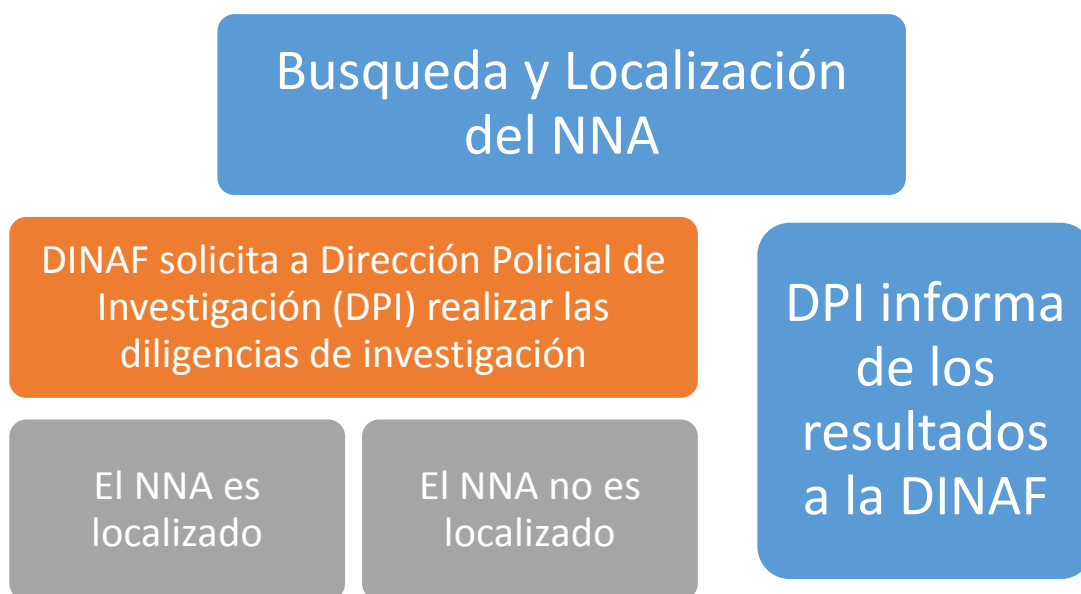


## 10 Esquema del Proceso Administrativo de Restitución Internacional, Autoridad Central de Honduras

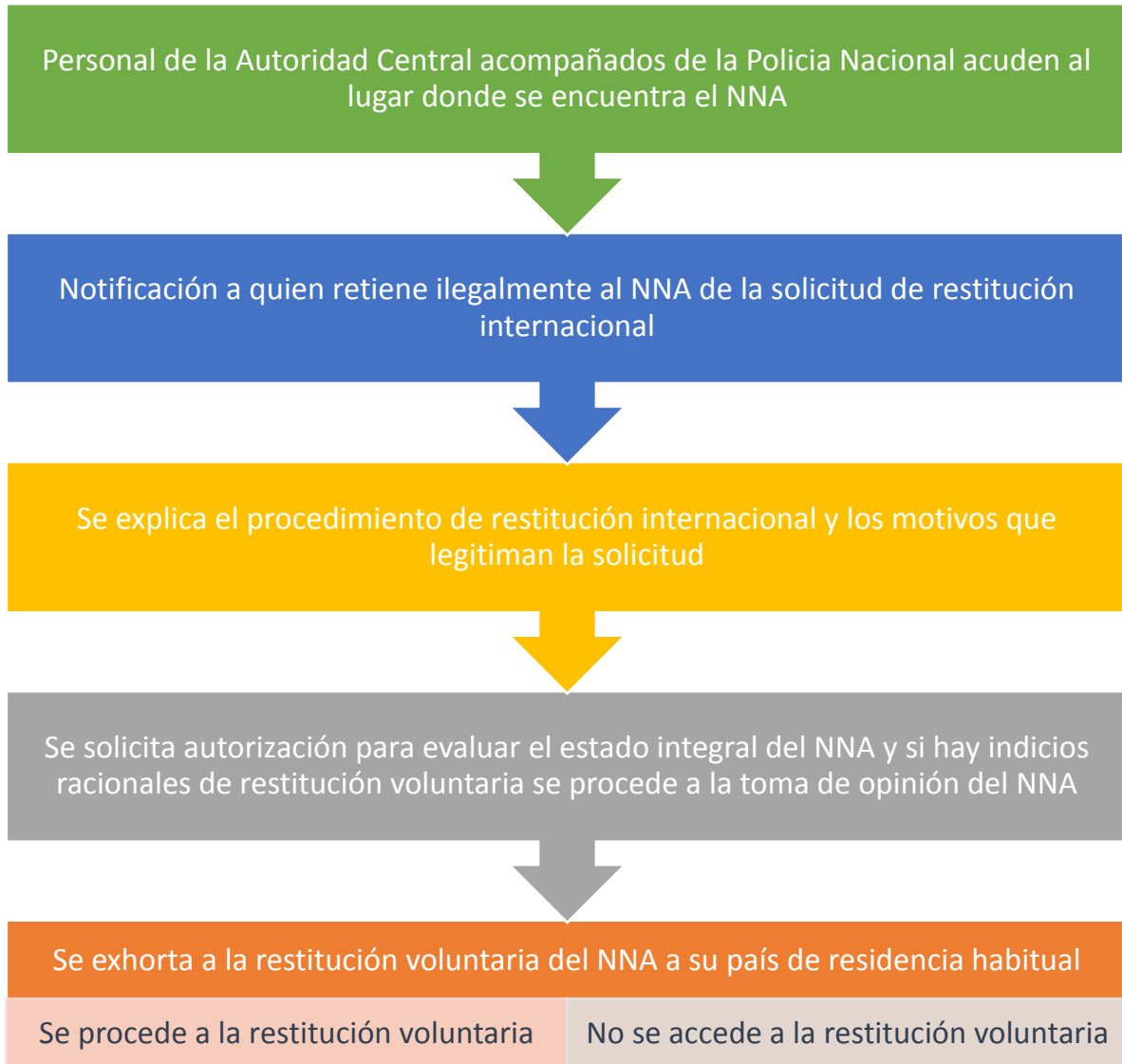
### 10.4 Inicio del Proceso de Restitución



### 10.5 Inicio de las Diligencias de Investigación



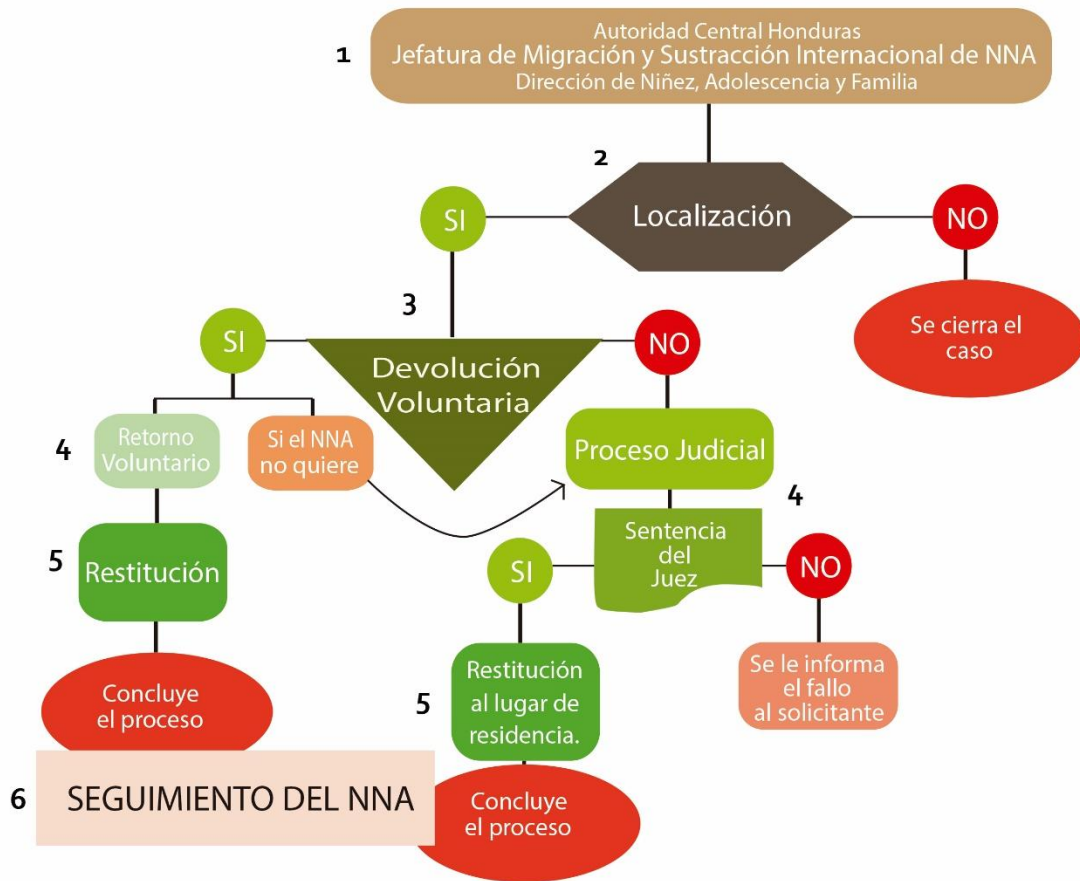
### 10.6 Notificación Administrativa de la Solicitud de Restitución





SEDIS- DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA  
DINAF

**Flujograma Solicitud de Restitución Internacional de NNA Honduras Requerido**





SEDIS- DIRECCIÓN DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA  
DINAF

### Flujograma Solicitud de Restitución Internacional de NNA Honduras Requirente



● Procedimiento a realizarse en las Regionales